

La razón de la diferencia establecida entre los bienes muebles y los inmuebles, es la de que, al paso que la ley previene que la enajenación de éstos es siempre fraudulenta, atendidas las circunstancias del comerciante, reputa que no lo es la de los muebles de que diariamente es necesario disponer en las transacciones de la vida, y frecuentemente para pagar servicios cortos que no deben quedar sin inmediata recompensa. Esto no obstante, si la enajenación fué gratuita y hecha en un plazo próximo á la quiebra, cuando el comerciante podía presumir que su catástrofe era inminente; y si el objeto mueble enajenado ó cedido por su valor cuantioso, por su naturaleza, por los antecedentes de su adquisición, indujera á presumir el fraude, esa enajenación debe anularse. Por eso la ley, previosa, ha sometido estas circunstancias á la prueba que se practique, y ha abierto á los acreedores el camino de demostrar que tales contratos son fraudulentos. Por eso las enajenaciones de inmuebles están comprendidas en el art. 880, y la de los muebles lo están en el art. 882.

La segunda clase de contratos á que el art. 880 se refiere son las constituciones dotales hechas por los comerciantes á favor de sus hijas, según dice el Código vigente, ó de sus hijos según, decía el de 1829. Sobre la inteligencia de la frase *constituciones dotales* opinaban los Sres. Reus y La Serna que se comprenden en ella, no sólo los bienes dados por el padre en *dote* á la hija, sino también los que recibe el hijo en *donación propter nuptias*. «El fundamento de la ley, decían, alcanza á éstos como á aquéllos. Así también se infiere de las palabras con que está redactada, porque á haber querido significar la dote, se hubiera limitado á decir *las dotes* y hubiera hablado de *hijas* y no de *hijos*. Esta última palabra, que comprende á los hijos y á las hijas, se puso sin duda de propósito para que, unida á la de *constituciones dotales*, diera el sentido que el legislador quería. Pero podrá preguntarse: ¿por qué en lugar de *constituciones dotales* no se puso *dotes* y *donaciones propter nuptias*? La redacción del artículo está bien justificada con sólo tener en cuenta las diferentes denominaciones que en los fueros provinciales se da á los bienes que llevan los maridos al matrimonio, recibidos de sus padres. Reasumiendo, nos parece que la ley ha querido comprender aquí los bienes propios que los padres dan á los hijos y las hijas para sostener las cargas del matrimonio que contraen.»

Aunque la ley actual emplea la palabra *hijas* y no la de *hijos*, nosotros creemos que la doctrina transcrita está en vigor y que debe entenderse el núm. 2º del art. 880, como aparece explicado en las anteriores líneas, porque basta para ello que la ley siga empleando la frase *constituciones dotales*, que tiene toda la extensión que la han dado los Sres. Reus y La Serna, y porque no hay motivo justo para distinguir en punto á consti-

tuciones dotales cualquiera que sea el sexo del hijo favorecido, cuando se trata de librar los derechos y los intereses de los acreedores de manejos fraudulentos. De todas suertes, habría sido mejor que el Código actual empleara la palabra *hijos*, en vez de la de *hijas*, en el número segundo del art. 880, como se empleaba en el 2º del 1039.

Ese mismo artículo exigía que las constituciones dotales á que dicho número se refiere hubiesen sido hechas de bienes *proprios* del comerciante, y también sobre la extensión de la frase *bienes propios* han discurrido los comentaristas. «¿Se reputarán—preguntaban los Sres. Reus y La Serna—como propios del quebrado los bienes que no siendo exclusivamente suyos, ni de su cónyuge, correspondan á la sociedad legal de gananciales? No es de presumir que ocurra con frecuencia este caso, porque como las ganancias que corresponden á la sociedad conyugal están ante todo afectas á las cargas durante el matrimonio contraídas, es de creer, por regla general, que no las habrá en los treinta días anteriores á la quiebra, porque ésta casi siempre se ve venir, si bien algunas veces por casos imprevistos sorprende al comerciante cuando creía sólidamente establecido su comercio. Pero si llega á presentarse el caso, no dudamos decir que debe considerarse la donación hecha de gananciales del mismo modo que si se hubiera hecho con bienes propios del quebrado. Para esto nos fundamos: 1º, en que no hay en rigor gananciales hasta que así resulta después de disuelta la sociedad conyugal; 2º, en que el marido, como jefe de la sociedad legal, es administrador de sus bienes y que en ello obra como si fueran propios sin que intervenga su mujer, que nada puede adquirir para sí constante el matrimonio; 3º, en que mientras hay deudas contraídas durante el matrimonio, no existen gananciales; 4º, que á no ser así, se facilitarían fraudes, que en su previsión quiso la ley evitar.»

En este punto la ley ha introducido una innovación importante. El art. 880 no exige sólo que esas constituciones dotales hayan sido hechas de bienes propios del quebrado, sino que pide que lo hayan sido de bienes privativos suyos, con lo cual quedan exceptuados los gananciales, que si son bienes propios del marido, no pueden llamarse bienes privativos de éste, por la parte que en ellos tiene la mujer, y porque más adecuada y exactamente deben llamarse bienes de la sociedad conyugal. Si la constitución dotal de que se trate estuviere hecha con gananciales, no procede aplicarle el art. 880 sino el art. 881, en cuyo segundo número, como puede verse, están comprendidas. En este punto el Código actual ha modificado lo dispuesto por el Código anterior.

Las concesiones—cesiones—decía la ley de 1829—y traspasos de bienes inmuebles hechas en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse el comerciante en quiebra, ocupan el tercer lugar entre los contra-

tos enumerados por el art. 880. Y es lógico que estas concesiones y tras-pasos, cuando se verificaron en los treinta días anteriores é inmediatos á la quiebra, se reputen fraudulentos y sean ineficaces de pleno derecho por los mismos motivos porque lo son los pagos que el quebrado practicó en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, de deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fué posterior á ésta y en virtud de las consideraciones que expusimos al comentar el art. 879, á cuyo comentario remitimos ahora á nuestros lectores.

El cuarto lugar entre los contratos que estamos enumerando lo da la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Código anterior á las hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieran en ella. Debe señalarse y fijarse bien que la ley habla aquí de hipotecas convencionales y no de otras, para que no se crea que están comprendidas ni las hipotecas legales, esto es, las que se constituyen por el ministerio de la ley, ni las anotaciones preventivas que se decreten por providencia de los Tribunales y Jueces para garantizar determinadas obligaciones. Lo que aquí se dice de la constitución de la hipoteca, en opinión de los tratadistas, debe entenderse también de su aumento ó ampliación á bienes que antes no estaban afectos á ellas.

Por último, cierra esta enumeración de contratos el art. 880 con las donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado. Estas donaciones ¿han de haber sido hechas en los treinta días precedentes á la declaración de quiebra? El legislador debe haber querido establecerlo así al comprender esta clase de contratos entre los que menciona el art. 880; pero de los mismos términos en que está redactado su núm. 5º parece desprenderse que bastará, para que sean ineficaces esas donaciones, con que se hayan otorgado después del último balance anterior á la quiebra, si en este último balance el pasivo era superior el activo. De aquí pueden resultar en algún caso dudas fundadas que la jurisprudencia resolverá en el sentido general del art. 880.

Art. 881. Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra.

2º Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito.

3º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales, hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abolengo de éste, ó adquiridos ó poseídos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.

4º Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acredite por la fe de entrega de Notario, ó si, habiéndose hecho en documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

5º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez días, á lo menos, á la declaración de quiebra. (*Art. 1041, Cód. 1829; 24, Cód. alemán de las quiebras; 446 y 448, ley belga; 444, Cód. francés; 709, italiano.*)

Este artículo concuerda con el 1041 del Código derogado. Los contratos que en él se enumeran no son, como los mencionados en el 880, nullos de pleno derecho. Contra aquéllos existe una presunción *juris et de jure*. Estos últimos son sólo sospechosos de fraude; pero los acreedores deben probar que esa sospecha tiene fundamento para que se anulen ó deroguen. Los acreedores, pues, deben demandar su nulidad, y después de seguido el juicio declarativo correspondiente subsistirán ó quedarán derogados.

Desde luego forman parte de aquellos que deban someterse á este procedimiento las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra, porque la circunstancia de ser hechas estas enajenaciones á título oneroso da lugar á la presunción *juris tantum* de que no se han hecho con fraude; pero esta presunción, como todas las de su especie, cede ante la prueba en que se patentiza no sólo el perjuicio que con la enajenación quiso causarse á los acreedores, sino que fué este el motivo de la enajenación y no el supuesto que se invocó con ánimo é intención de defraudarlos.

En segundo lugar podrán también anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos, las constituciones dotales hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas—¿y por qué no de los hijos?—ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito. De esta disposición hemos hablado en nuestro comentario al número segundo del artículo anterior. Nada tenemos que añadir á lo allí dicho.

El núm. 2º del art. 1041 del Código anterior, con el que concuerda el 3º del 881 del Código civil vigente, declaraba que podrían anularse á instancia de los acreedores «las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento, de dote ó capital.»

Comentando esta disposición, decían los Sres. Reus y La Serna que en él se derogaba el Derecho común, según el cual, la confesión de la dote ó capital á favor del cónyuge no perjudica á los acreedores, y lo que es más, ni á los herederos forzosos, á no ser que se pruebe por otros medios la entrega ó pertenencia de lo que dice el instrumento en que se reconocen. «¿Cuál puede ser, añadían, la razón que hubo para hacer esta innovación, cuando parecía que debía propenderse en el Derecho mercantil más bien á dificultar que á favorecer estos reconocimientos, tan ocasionados á fraudes? No lo comprendemos.»

Á pesar de esta crítica tan fundada, que el legislador no ha tenido en cuenta, viene el Código vigente reproduciendo ese precepto, porque el núm. 3º del art. 881 no es más que una copia del 2º del art. 1041. Lo cual, por injustificado, obliga al Sr. Moya y Jiménez, uno de los comentaristas del Código actual, á declarar que es raro que el legislador haya comprendido en el nuevo Código esta disposición, condenada desde hace tiempo y cuya razón de ser no alcanzamos. «El Código de Comercio, añade, es una excepción del civil, no por capricho, sino por la propia naturaleza de las cosas á que se refiere, y en el caso de este número es una excepción del Derecho común que sólo puede favorecer el engaño. La ley 19, tit. 9º, Partida 6ª, manda que la confesión de dote, cuya entrega no se justifique por los medios ordinarios de prueba, aunque sea jurada, no valga en perjuicio de acreedores ni de las legítimas de los herederos forzosos. El marido mismo en esta clase de dotes puede oponer la excepción de *dotis non numeratae*, para librarse de entregar por vía de restitución lo que no ha recibido. Tal es la opinión de Gregorio López, glosan-

do la ley 9ª, tit. 4º, parte 5ª, por analogía con la excepción *non numerata pecunia*, y así lo estima también Antonio Gómez en la ley 53 de Toro, núm. 52. tomando como fundamento el Derecho romano en la ley *De dote cauta non numerata*, en la *Novela* 100 y en la auténtica *Quod locum habet*. Resulta, pues, que el acreedor mercantil, que es siempre privilegiado y cuyos créditos tienen el amparo de una legislación especial, aparece en este caso de peor condición que un acreedor ordinario dentro de los *moldes estrechos* de la ley civil, y por tanto, que el acreedor mercantil puede ser *legítimamente* perjudicado en las mismas circunstancias en que no podría serlo, sin infracción de la ley, el acreedor ordinario. La excepción no puede ser más original é injustificada.» Por inadvertencia, seguramente, se ha incluido este precepto entre los del Código reformado. No podemos suponer que se deba á otra causa su inserción. De todas maneras, será preciso tenerlo en cuenta para modificarlo el día en que la nueva obra se revise y enmiende. pues ese precepto no puede subsistir.

El núm. 4º del art. 881 incluye entre los contratos de que nos venimos ocupando toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acredite por la fe de entrega de Notario, ó si habiéndose hecho en documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes. Este número es copia del 3º del art. 1041. Acerca de lo que dice, é inspirándose en el criterio benigno de la ley, ha establecido el Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de Diciembre de 1866, la siguiente doctrina: «Para que pueda anularse la confesión de recibo de dinero á título de préstamo, hecha en escritura pública seis meses antes de la quiebra del deudor, sin la fe de entrega del Escribano, es necesario justificar que se hizo en fraude de acreedores.»

Por último, están comprendidos en la disposición del art. 881 todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores, en diez días á lo menos, á la declaración de quiebra.

Art. 882. Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquéllos. (*Art. 1042, Cód. 1829; 25, Código alemán de las quiebras; 447, Cód. francés; 708, italiano.*)

El art. 1042 del Código antiguo decía: «Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de sus

acreedores, se podrá revocar á instancia de éstos.» La exposición de motivos que precede al Código actual declara que, atendidos los inconvenientes que origina la facultad de rescindir ó anular los contratos que de buena fe han celebrado terceras personas con el quebrado, en los cuatro años anteriores á la declaración de quiebra, y no siendo justo mantener por tan largo tiempo lo que constituye una derogación de los principios que protegen el derecho de contratación, debe limitarse aquella facultad á los contratos celebrados por el quebrado en los dos años anteriores á la declaración de la quiebra. Y en efecto, á virtud de estas razones, el Código actual contiene esa modificación, y se ha redactado el art. 882 en los términos que indica la exposición de motivos.

No hay para qué advertir que los contratos á que este artículo se refiere son lo mismo los civiles que los mercantiles, y que las demandas de nulidad ó de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores—entre los cuales están los que menciona el artículo que comentamos,—se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponde á su cuantía y en el Juzgado á que compete su conocimiento. Así lo dispone el art. 4377 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 883. En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente. (*Art. 1043, Código 1829; 450, párrs. 1º y 3º, ley belga; 448, Cód. francés; 701, italiano.*)

El art. 4043 del Código antiguo disponía lo mismo que éste. Los señores Reus y La Serna explicaron esa disposición en un largo comentario, que hacemos nuestro, y que vamos á reproducir.

He aquí lo que decían:

«De necesidad y de justicia es este vencimiento extraordinario de los plazos en las quiebras, porque si se dejara á los vencimientos convenidos, no habría entonces posibilidad de pagar, y todo plazo lleva implícita la condición de la solvencia del deudor, que es lo que tiene presente el acreedor al otorgarlo. Consecuencia de esto es, que inmediatamente que es declarado alguno en quiebra, cesando ó poniéndose por lo menos en duda su estado de solvencia, cese el plazo para faltar la condición implícita con que se había otorgado. De este modo el acreedor á plazo queda igualado á los demás de su clase, y percibirá como ellos en el lugar y

en el orden que corresponda. Este vencimiento debe entenderse del mismo modo de las deudas civiles que de las mercantiles: la generalidad con que está redactada la ley, lo absoluto de las palabras *todas las deudas pendientes del quebrado*, y el no haber ningún motivo para diferenciar unas de otras deudas, no da lugar á dudas acerca de este punto.

»Mas, á pesar de la claridad con que está redactada la ley, se presentan en su aplicación casos que es conveniente que examinemos con brevedad por las dudas que en la práctica ofrecen. Lo haremos con separación:

»1ª ¿Es aplicable á las obligaciones condicionales el vencimiento prematuro que la ley establece para las que lo son á plazo? Con sólo considerar la gran diferencia que hay entre las obligaciones á plazo y las condicionales, quedará resuelta la cuestión. Las obligaciones á plazo son verdaderas obligaciones desde que se contraen: en el mismo momento hay un obligado á dar ó hacer, el cual tiene sólo una dilación, un respiro para el cumplimiento de la obligación: y para valernos de las expresivas frases de los juriconsultos, en ella *ha cedido el día*, es decir, *se ha empezado á deber*; por el contrario, la obligación condicional no es verdadera obligación mientras no se cumple la condición. Hasta entonces no hay ningún obligado, porque del mismo modo que puede acontecer el hecho incierto de que pende, puede dejar también de suceder. En ella, *ni ha cedido, ni ha venido el día*; es decir, ni se ha empezado á deber, ni hay derecho para pedir. Con sólo estas observaciones, basta para que se conozca que lo que de las obligaciones á plazo se dice, no puede extenderse sin temeridad á las condicionales. Pero no por esto debe abandonarse esta clase de obligaciones, porque puede realizarse la condición, y no sería justo que á la sombra de sutilezas se quisiera eludir su cumplimiento, cosa tanto más injusta cuanto que la masa de acreedores no dejará de aprovecharse de los créditos condicionales si la condición se cumple. Para esto en el mismo Código encontramos una razón de congruencia que nos parece aceptable en la cuestión presente. La ley ordena que las cantidades que puedan corresponder á los créditos litigiosos se incluyan en la distribución y se depositen hasta la decisión del pleito que cause ejecutoria; esto se funda en que tales créditos son inciertos, condicionales si se quiere para la masa; aplíquese, pues, la razón de la ley á las obligaciones que realmente son condicionales, y queda resuelta la dificultad.

»2ª ¿Deberán protestarse las letras contra el quebrado? ¿Quedarán perjudicadas si no se protestan? Considerando que el protesto es un requisito esencial para que el tenedor de una letra conserve sus acciones, creemos que es indispensable que se cumpla; pues aunque se sepa de un modo positivo y oficial que el librado no puede pagar la letra bajo nu-

gún concepto, por estar privado de la administración de sus bienes, sin embargo, la ley ha dicho que ningún otro documento puede suplir la omisión del protesto, y como las letras de cambio sólo tienen tanta validez en el comercio en cuanto se llenan todos los requisitos que la ley prescribe, de aquí la necesidad de que el tenedor no omita esta formalidad si quiere conservar íntegras sus acciones.

»3ª Con la quiebra quedan vencidos todos los créditos contra el quebrado, y, por consiguiente, quedan vencidas también las letras. Ahora bien: los protestos por falta de pago deben precisamente sacarse al día siguiente de su vencimiento; ¿quedarán perjudicados si no se protestan al día siguiente de la declaración de la quiebra? En nuestro concepto, no. El tenedor de una letra sabe que tiene que cumplir ciertos deberes para conservar íntegras sus acciones, y conociendo por la letra el día del vencimiento, si no la presenta y protesta, sufrirá las consecuencias de su omisión ó descuido; pero el tenedor de una letra pagadera al día último del mes no puede nunca quedar responsable porque el pagador haya quebrado el día 15, sin noticia ninguna de aquél, que tal vez vivía en un pueblo muy distante; por lo tanto, no habiendo descuido por su parte, tampoco puede incurrir en pena ó responsabilidad. En efecto, la ley permite que se proteste la letra por falta de pago antes del vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra. Luego la obligación del tenedor es protestar la letra al vencimiento fijado en la misma, aunque podrá hacerlo antes en caso de quiebra. Como se ve, aquella disposición es permisiva y no preceptiva; y por esto y por las razones antes indicadas, creemos que podrá, pero que no es indispensable.

»4ª ¿Y qué sucederá cuando la quiebra haya sido declarada corriendo el término para la aceptación? Opinamos que la aceptación, sobre nula, es ya ineficaz, porque este acto por parte del librado supone la aceptación de una obligación y contrato, y como el quebrado queda inhábil para celebrarlos, de aquí que el tenedor de la letra quede también dispensado de esta formalidad, mayormente cuando la ley declara vencido el plazo para el pago. Sin embargo, la ley no dispensa el protesto por falta de aceptación, ni aun en caso de quiebra; por manera que para no faltar á la ley, convendrá siempre protestarla, primero por falta de aceptación y luego por falta de pago al vencimiento, ó antes según permite la ley.

»5ª Cuando fueren varios acreedores solidarios y uno de ellos quebrase, ¿se entenderá, en la obligación á plazo, vencido el término para todos ó sólo para el quebrado? Solamente para el quebrado, porque no puede perjudicar á los demás la triste condición á que éste se halla reducido.»

Art. 884. Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía. (*Art. 451, ley belga; 700, Cód. italiano.*)

En cuanto á este artículo, para su mejor inteligencia basta tener presente lo que, explicándolo, de acuerdo con los preceptos del Código anterior, dice la exposición de motivos. «Reputándose vencidas—escribe allí el Ministro autor de la reforma—todas las deudas pendientes contra el quebrado en el día en que hizo la declaración de quiebra, y no siendo aplicable á ellas tampoco la doctrina general sobre la morosidad del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, síguese, como consecuencia natural, que no deben devengar interés desde dicho día las que sólo tienen por garantía la masa general de bienes del quebrado, puesto que el único derecho de tales acreedores consiste en distribuirse el haber del mismo en la debida proporción. No sucede lo propio respecto de los acreedores que se hallan garantidos especialmente con un objeto mueble ó raíz, porque para ellos son diferentes las consecuencias de la declaración de quiebra, si voluntariamente no toman una parte activa en el procedimiento, y por consiguiente conservan en toda su integridad sus derechos, no sólo al capital sino también á los intereses, hasta donde alcance el valor de la garantía, por la regla de que lo accesorio sigue á lo principal.»

Art. 885. El comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiestas. (*Art. 1034, Código 1829.*)

Concuerda este artículo con el 1034 del Código anterior, el cual, además, decía que revocada la declaración de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha y no produce efecto alguno. Este precepto, como de procedimiento, no ha pasado á la nueva ley, la cual se limita á consignar el principio que otorga al comerciante facultad de reclamar indemnización de daños y perjuicios de los acreedores que hubieren procedido contra el con malicia, falsedad ó injusticia manifiestas. Según el art. 1332 de la ley de Enjuiciamiento civil, esta acción deberá ejercitarse en el mismo expediente de reposición, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.